

Sin embargo la Corte dictaminó que el examen de la cuestión del África Sudoccidental en la Asamblea General podía interpretarse en el sentido de «negociaciones» a los efectos de dicho artículo.

66. El Sr. Kearney ha señalado que en el apartado *c* del artículo 1 se define al representante permanente como «la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente». En ese caso ¿tendrán otros miembros de la misión permanente, distintos al jefe de ella, poderes para negociar, redactar y autenticar tratados? Es una cuestión que a su juicio, como Relator Especial, debe examinarse en relación con el artículo 13 concerniente a la composición de la misión permanente.

67. El Presidente ha señalado que el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se refiere a «representantes» y no a representantes permanentes. Tal vez la explicación consista en que ese párrafo se refiere a los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional: evidentemente, los representantes permanentes solamente pueden estar acreditados ante un órgano de una organización internacional. Conviene en que el artículo 12 no debe limitarse a los representantes permanentes, y confía en que el Comité de Redacción tendrá en cuenta este punto.

68. El artículo 12 no se refiere a los tratados concertados entre dos o más Estados, relativos a la labor de una organización internacional, sino sólo a dos categorías de tratados; los concertados entre un Estado y la organización internacional, y los establecidos bajo los auspicios de un órgano de una organización internacional. El proyecto de convención sobre las misiones especiales, por ejemplo, se redactará bajo los auspicios de la Sexta Comisión, que es un órgano de la Asamblea General.

69. Dos o tres miembros de la Comisión pusieron en duda la necesidad misma del artículo 12, ya que el asunto parece estar más bien relacionado con el derecho de los tratados. Sin embargo, la mayoría ha sido partidaria del artículo, aunque algunos miembros estimaran que, a fin de no duplicar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, dicho artículo debe tratar de los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional. El orador prefiere un artículo con contenido propio, que trate solamente de los poderes de los representantes permanentes.

70. El párrafo 2 no suscita dificultades, aunque el Sr. Kearney ha dicho que preferiría que abordara también la cuestión de los poderes de los representantes de las organizaciones internacionales. Sin embargo, en vista de los demás temas importantes que figuran en el programa de la Comisión, no es seguro que ésta pueda examinar la cuestión de la representación de las organizaciones internacionales.

71. El Sr. Rosenne ha indicado que un Estado que envía puede desear ampliar o restringir los poderes conferidos a sus representantes. El Relator Especial señala que nada impide que un Estado especifique el alcance exacto de los poderes de su representante en

las credenciales de éste; si en las credenciales no se dice nada a este respecto, se aplicará el párrafo 1 como norma supletoria.

72. En conclusión, parece existir acuerdo general en cuanto a la conveniencia de que el artículo 12 debe ajustarse a la terminología de los apartados *b* y *c* del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Como ha hecho observar el Sr. Tabibi, la Comisión podría armonizar ulteriormente su texto con el texto definitivo que se establezca en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena. En caso de discrepancia entre ambos textos, deberán prevalecer los artículos de Viena.

73. El Sr. YASSEEN apoya sin reservas las conclusiones del Relator Especial. El artículo 12 constituye una base común entre el actual proyecto y el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente es menester armonizar sus disposiciones con el texto que finalmente se adopte en Viena.

74. Además, desea señalar que el artículo 12 refleja necesidades auténticas. Debe ocuparse no solamente de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales, sino también de los tratados concertados en una organización internacional, porque esta categoría va en aumento. El hecho de que una determinada categoría haya sido prevista ya en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados no justifica su exclusión del presente proyecto. Toda convención internacional debe bastarse a sí misma. A diferencias de las leyes de derecho interno, que afectan a la legislación previa y quedan a su vez afectadas por nuevas leyes, las convenciones internacionales han de ser independientes, ya que sus partes contratantes no siempre son las mismas.

75. La necesidad de tal independencia no excluye la armonización de los textos a que se ha hecho referencia. Esta cuestión incumbe al Comité de Redacción.

76. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 12 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

¹⁰ Véase reanudación del debate en los párrs. 68 a 81 de la 983.ª sesión y párrs. 29 a 65 de la 984.ª sesión.

956.ª SESIÓN

Martes 18 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)
[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 13

1. *Artículo 13*
Composición de la misión permanente

La misión permanente estará constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 13 (A/CN.4/203/Add.2).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, como se explica en el párrafo 1 del comentario, el artículo 13 está inspirado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961¹. En los párrafos 3 y 4 del comentario se examina el problema del empleo de los términos «representante permanente» y «representante»; en dichos párrafos se indica que la expresión «representante» se acepta en general en el sentido de que comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios diplomáticos de las delegaciones.

4. El Relator ha incluido una nota sobre los agregados militares, navales y aéreos con el fin de explicar por qué, a diferencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el presente proyecto no contiene ninguna disposición sobre dichos agregados. Normalmente, los funcionarios de esta clase no forman parte del personal de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales con excepción de algunas organizaciones limitadas a fines militares. Existe una excepción a esta regla: los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que incluyen en sus misiones permanentes funcionarios especializados en cuestiones militares, navales y aéreas para que los asesoren en el Comité de Estado Mayor.

5. El Sr. KEARNEY estima que, en conjunto, el artículo 13 es satisfactorio. Sin embargo, el artículo entraña el problema de determinar las consecuencias que pueden derivarse del hecho de que no se designe un jefe de la misión permanente. Es cierto que la práctica normal consiste en designar dicho jefe, pero el artículo 13 se limita a enunciar que el Estado que envía «podrá designar un jefe»; por lo tanto, admite la posibilidad de que no designe tal jefe. Esta formulación permisiva es difícil de conciliar con el texto del artículo 16 cuyo contenido hace suponer que el Estado que envía designará un jefe de la misión permanente. Esto no significa que el orador propone que las disposiciones del artículo 13

deben tener carácter obligatorio, pero considera que debe examinarse el problema que ha señalado.

6. Está de acuerdo en que no hay necesidad de incluir una disposición semejante a la del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, puesto que en algunos casos se incluyen en la misión permanente asesores especializados en cuestiones militares, navales y aéreas, habría que modificar la reducción de la segunda frase del artículo 13 para que abarcara esos casos. Por consiguiente, el Sr. Kearney sugiere que se inserte la palabra «asesores,» después de las palabras «personal diplomático,»; esta adición permitiría tener en cuenta también otros casos poco frecuentes.

7. El Sr. TABIBI dice que está de acuerdo con el fondo del artículo 13, pero desearía que se modificara la redacción para evitar que se considere que todos los miembros de una misión permanente comprendidos en el término «por un solo representante o por varios representantes» tienen el mismo rango. En el caso de una misión diplomática, el jefe de la misión tiene el rango de Embajador, posee credenciales y está sujeto al *placet* del Estado receptor; por lo tanto, su situación es clara. En el caso de una misión permanente ante una organización internacional, es necesario subrayar la importancia del jefe de la misión sobre todo porque puede tratarse de un miembro del gobierno o de una persona de rango equivalente. Por ello, el Sr. Tabibi cree que sería desacertado sugerir que hay poca diferencia entre ese representante y los demás representantes que forman parte de la misión permanente.

8. En cuanto a la terminología, estima que tal vez sea más exacta y lógica la expresión «representante residente» que la expresión «representante permanente», que ha merecido aceptación por su semejanza con la expresión «misión permanente». El empleo del adjetivo «permanente» es apropiado para una misión permanente precisamente porque la permanencia es su rasgo característico, que lo distingue de las delegaciones a órganos y conferencias; pero el «representante permanente» puede ser transferido a otro punto del mismo modo que cualquier otro agente diplomático.

9. Invariablemente, el jefe de una misión permanente presenta al Secretario General las credenciales expedidas por el ministro de relaciones exteriores, y algunas veces por el primer ministro de su país. Esta característica lo distingue de otros miembros del personal diplomático de la misión permanente, y debe ser destacada.

10. El comentario al artículo 13 debe contener una referencia a los asesores militares porque, después de adoptada la resolución «Unión pro paz»², las misiones permanentes de los Estados que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad podrían necesitar dichos asesores.

11. El Sr. USHAKOV comparte la opinión del Sr. Tabibi de que sólo debe haber un representante permanente, el jefe de la misión permanente. La representación permanente ante una organización internacional tiene

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Resolución 377 (V) de la Asamblea General.

más afinidad con la misión diplomática permanente que con la misión especial, puesto que está encargada de las funciones generales mencionadas en el artículo 6. Además, la solución adoptada para las misiones especiales tenía en cuenta los casos especiales en que solamente algunos miembros de la misión especial están autorizados a hablar en nombre del Estado que envía.

12. Los artículos ya examinados han sido redactados sobre la base de un solo representante permanente, especialmente los artículos 10 y 11. En particular, sería muy difícil redactar el artículo 11 si fuera necesario tener en cuenta la posibilidad de que haya varios representantes permanentes. Bastaría quizás con indicar en el comentario al artículo 13 que el Estado que envía puede designar varios representantes permanentes, con lo cual se entendería que esta situación no serviría de base al proyecto de artículo sino que constituiría solamente un caso especial.

13. El Sr. USTOR dice que el artículo 13 no entraña problemas de principio sino simplemente de redacción o terminología. El Relator Especial puede optar entre el sistema de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, cuyas disposiciones se refieren a un jefe de misión, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio, y el sistema del proyecto sobre misiones especiales³ que prevé una categoría especial de representantes situada por encima de las demás. Al parecer, el Relator Especial ha preferido incluir en su proyecto una categoría de «representantes» y por ello hay que examinar detalladamente el texto del artículo 13 teniendo en cuenta esa preferencia.

14. Si se mantiene la redacción actual del artículo 1, el jefe de la misión permanente se definirá como «representante permanente» y los demás miembros de la misión como «representantes» sin ningún adjetivo. Esta terminología tiene el inconveniente de dar a entender que el jefe de la misión permanente tiene un carácter permanente que no tienen sus colegas. Pero, en realidad, la práctica, especialmente en Nueva York, demuestra que una misión permanente tiene normalmente un jefe — el representante permanente —, uno o dos, pero no más, representantes permanentes suplentes, un personal diplomático, un personal administrativo y técnico, y un personal de servicio.

15. La redacción del artículo 13 sería mucho más fácil si el artículo se construyera de modo que enunciase que el representante permanente es el jefe de la misión permanente y que los miembros del personal diplomático de dicha misión pueden tener funciones representativas; también podría hacerse una referencia a la categoría de los representantes permanentes suplentes.

16. El Sr. CASTRÉN acepta en conjunto el texto del artículo 13, a reserva de algunas modificaciones de forma. Está de acuerdo con el Relator Especial en lo que se refiere a la cuestión de los agregados militares; existen razones poderosas para no dedicarles disposiciones especiales. El Sr. Castrén no se opone a la propuesta

del Sr. Kearney de que se añada la palabra «asesores» a la lista de personas que componen la misión permanente, palabra que podría abarcar a los asesores militares.

17. En cuanto a la pluralidad de representantes permanentes, está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la situación de la misión permanente guarda más afinidad con la situación de la misión diplomática permanente que con la de las misiones especiales. La decisión que adopte la Comisión deberá tener en cuenta esa consideración.

18. El párrafo 3 del comentario expresa lo que se expone de manera más completa en el párrafo 9 del comentario al artículo 1 y por ello podría suprimirse en el informe final.

19. Puesto que, por el momento, se ha suspendido el examen del artículo 1, la propuesta del Sr. Tabibi encaminada a sustituir la expresión «representante permanente» por la expresión «representante residente» podría examinarse cuando la Comisión reanude el examen del artículo 1.

20. El Sr. YASSEEN dice que por su parte también estima que las misiones permanentes ante organizaciones internacionales son más afines a las misiones diplomáticas permanentes que a las misiones especiales, y que es imposible concebir una misión permanente sin un jefe. Por consiguiente, considera que las palabras «podrá designar un jefe» no son adecuadas ni están en consonancia con la práctica actual de los Estados.

21. Sería preferible hablar de personal diplomático en vez de «por un solo representante o por varios representantes». Naturalmente, este personal diplomático tendría carácter representativo. La fórmula «podrá comprender además personal diplomático» suscita dudas en cuanto a la disposición de esos representantes, pues podría entenderse que no están comprendidos en la categoría del personal diplomático. El artículo podría precisar que la misión permanente comprende un personal diplomático cuyos miembros tienen carácter representativo si están autorizados a representar al Estado en las reuniones de la organización.

22. En cuanto al rango de los diferentes miembros de la misión permanente, cuestión planteada por el Sr. Tabibi, el orador observa que, incluso cuando una misión permanente tiene como jefe un ministro del gobierno, la práctica de las Naciones Unidas es considerarlo como un embajador. El Sr. Yasseen desearía que la Secretaría informase si las Naciones Unidas conceden a esos ministros preferencia sobre los demás embajadores. A este respecto, estima que sería preferible seguir el modelo de las misiones diplomáticas permanentes y conceder la precedencia según la fecha de presentación de las credenciales. Hay, sin embargo, una diferencia entre ambas instituciones; las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales pueden tener varios embajadores, mientras que las misiones diplomáticas permanentes solamente pueden tener un embajador.

23. El Sr. AMADO estima que, tal como está redactado, el artículo 13 significa que el Estado que envía ha de elegir al jefe de la misión entre los representantes. Ahora

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 4.

bien, a su juicio, no se debe colocar al jefe de la misión en un plano de igualdad con los demás miembros de la misión, sino que debe precederlos. Se podría decir que la misión permanente se compone de un jefe de misión y de otras personas que se enumerarían a continuación. Es importante atenerse lo más posible al modelo de las misiones diplomáticas permanentes.

24. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, si bien el artículo 13 está inspirado en los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el proyecto de artículos sobre misiones especiales, se ha formulado intencionadamente con gran flexibilidad debido a la diferencia, que el Sr. Yasseen ha señalado, entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante una organización internacional.

25. Una misión permanente ante una organización internacional puede comprender diversas personalidades de alto rango cada una de las cuales representa, en su especialidad, al Estado que envía. En este caso, el Estado que envía puede no designar un jefe de misión. Así, en Ginebra, un Estado puede designar un representante permanente ante la OIT y otro representante permanente ante el Alto Comisionado para los Refugiados, sin establecer con ello ninguna distinción jerárquica entre esos dos representantes a cada uno de los cuales puede agregar un personal de servicio. La redacción de la primera frase del artículo 13 prevé esa situación. Por lo tanto, el artículo 13 merece su apoyo a reserva de algunas mejoras de forma que podrá introducir el Comité de Redacción.

26. El Sr. ROSENNE dice que en el artículo 13 no debe presentar grandes dificultades; acepta la mayoría de las redacciones sugeridas, sobre todo las del Sr. Amado.

27. El Comité de Redacción debe estudiar la posibilidad de refundir el artículo 13, modificado en la forma propuesta por el Sr. Amado, con el artículo 5; en esa forma se podrían resolver algunos de los problemas planteados en el debate.

28. El párrafo 5 del comentario debe modificarse para dar cabida en él a la distinción entre el rango diplomático en cuanto tal y los títulos empleados frecuentemente en las misiones permanentes. Esos títulos son muy distintos de los empleados en las misiones diplomáticas, pues no sólo incluyen a los « representantes permanentes » y a los « representantes permanentes adjuntos » sino también a los « representantes permanentes suplentes ».

29. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el artículo 1 se ha fijado ya con todo detalle la terminología que debe utilizarse, por lo que tal vez el artículo 13 puede no parecer absolutamente necesario.

30. De conservarse el artículo 13, debería decir que la misión permanente estará constituida por un jefe de misión y por otro personal designado por el Estado que envía. Reflejaría así la práctica en vigor y sería al propio tiempo útil al prever que debe siempre poderse identificar el jefe de la misión permanente; tanto la organización como el Estado huésped deben estar en

condiciones, en caso de dificultad, de dirigirse a la persona que represente al Estado que envía.

31. Por lo que respecta al empleo de la expresión « representante » en el texto sobre misiones especiales, se ha considerado su representatividad como el criterio para que sean objeto del proyecto de artículos de la Comisión, a diferencia de las misiones no representativas, que están al margen del mismo. En el artículo 13 se hace, al parecer, una distinción entre « representantes » y « personal diplomático », distinción que entraña algunas dificultades ya que el personal diplomático es representativo por naturaleza. La dificultad surge, naturalmente, porque la expresión « representante permanente » ha llegado a ser un tecnicismo en la práctica de las Naciones Unidas, y la palabra « representante » se emplea como término técnico en el artículo 13.

32. El Sr. AMADO considera que la distribución de funciones especializadas entre las diversas personas que componen las misiones permanentes es una cuestión de organización interna, e incumbe al jefe de la misión. En principio, los especialistas no son jefes de misión.

33. El Sr. CASTAÑEDA dice que el artículo debe redactarse de manera que quede claro que sólo hay un jefe de misión. No sólo es lo que sucede en la práctica, sino que además, como ocurre con las misiones diplomáticas, alguien tiene que asumir la responsabilidad principal de los asuntos del Estado que envía frente a la organización internacional y al país huésped. La primera frase debería, pues, modificarse como ha propuesto el Sr. Amado.

34. En segundo lugar es importante conservar la idea de que la misión estará constituida por « un solo representante o por varios representantes ». Esa idea se aplica en la práctica, sobre todo en las Naciones Unidas, que reconocen la existencia de representantes que no están necesariamente subordinados a los jefes de misión. Cabe decir lo mismo de las personas designadas para representar al Estado en órganos importantes como el Consejo Económico y Social. Puede incluso darse el caso que el representante de un Estado en el Consejo de Seguridad no sea su representante permanente.

35. También debe mencionar el artículo expresamente el cargo de representante adjunto, de conformidad con una práctica muy importante en el sistema de las Naciones Unidas pero que no existe ni en las misiones diplomáticas ni en las especiales.

36. Por último, habría que tener en cuenta el caso relativamente frecuente en que una persona que no es el jefe de la misión permanente dirija la delegación ante un órgano, incluso ante un órgano muy importante, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se reúne tres meses cada año. Tales delegaciones no deben ser consideradas misiones especiales. Debe disponerse lo oportuno al respecto bien en el artículo 13 o en cualquier otro artículo del proyecto.

37. El Sr. EUSTATHIADES comprueba que, en el debate sobre este artículo, la Comisión se ajusta sobre

todo a la práctica de las Naciones Unidas, que ya está aceptada y apenas suscita dificultades. Sería preferible tratar de enunciar una norma adecuada para todas las organizaciones internacionales.

38. No está seguro de que la noción de misión permanente pueda incluir más de un representante. No cree que ese sea el caso más general. Abriga dudas, asimismo, sobre las diferencias entre un representante y un miembro del personal diplomático. La introducción de nociones de difícil distinción podría complicar indebidamente el problema para las innumerables organizaciones internacionales ajenas al sistema de las Naciones Unidas, sobre todo en lo que respecta a las delegaciones. En una delegación, con arreglo al artículo IV, sección 16, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁴ todos los miembros son representantes: no sólo el representante y el representante adjunto, sino también los asesores, los expertos técnicos y hasta el secretario de la delegación. Más valdría suprimir toda mención de los representantes en el artículo dedicado a la composición de la misión permanente.

39. Coincide con el Sr. Yasseen, con el Sr. Amado y con Sir Humphrey Waldock en que es difícil dejar de imponer al Estado que envía la obligación de designar un jefe de misión permanente. Si la misión está compuesta de varias personas, es indispensable que la organización y los demás Estados sepan quién la dirige. La obligación de designar un jefe de misión permanente responde a una necesidad práctica y apenas resultaría onerosa para el Estado acreditante.

40. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que es lógico y natural que el artículo 13 esté inspirado en las disposiciones sobre misiones diplomáticas y sobre los jefes de tales misiones, incluidas en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; las misiones permanentes tienen mayor afinidad con las misiones diplomáticas que con las misiones especiales. Una vez aceptado ese principio fundamental, se deduce que las disposiciones del artículo 13 deben girar en torno del representante permanente, que es el jefe de la misión permanente.

41. Respecto de las diversas categorías de personal que hay que mencionar en el artículo, no está seguro de que la lista se agote aun cuando se incluya la expresión « asesores ». Sugiere que se indique al Comité de Redacción que enuncie el artículo 13 en el sentido de que la misión permanente estará compuesta de un jefe de misión y de ciertas categorías de funcionarios, que se especificarán por vía de ejemplo. Con esa formulación quedaría en claro que la lista no es necesariamente completa y se aclararía la noción de lo que trata de expresarse en el artículo 13.

42. El Sr. ALBÓNICO dice que los miembros de la Comisión se han preocupado excesivamente del sistema de las Naciones Unidas, mientras que en el proyecto se pretende establecer normas para todas las organizaciones internacionales en general. Hay una tendencia

hacia el regionalismo internacional en asuntos políticos, económicos y sociales, que apunta a una especie de federalismo internacional, por lo que debe abandonarse todo egoísmo nacionalista en aras del desarrollo de las organizaciones internacionales.

43. Hay algunas organizaciones internacionales en las que no se dispone nada sobre representantes permanentes, representantes permanentes adjuntos, suplentes o asesores, que constituyen el tema del artículo 13. Ciertamente es que el artículo 4 ampararía las normas especiales de tales organizaciones, pero queda, no obstante, por averiguar si son adecuadas las actuales disposiciones del artículo 13 apegadas de modo tan íntimo a un sistema particular. Al examinar el artículo 13, la única preocupación de la Comisión debe consistir en formular disposiciones que faciliten y no obstaculicen la labor de las organizaciones internacionales, cualquiera que sea su carácter.

44. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión para decir que las disposiciones del artículo 13 son mucho más importantes de lo que parece a primera vista. En ellas se establece una distinción entre representantes y otros miembros del personal diplomático de la misión permanente. Esa distinción se funda en la labor respectiva de los funcionarios de que se trata. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, adoptado por la Comisión Plenaria en la reciente Conferencia de Viena⁵, únicamente los representantes de los Estados ante conferencias u organizaciones internacionales están facultados, por razón de su cargo, para intervenir en la aprobación del texto de un tratado. En cambio, carecen de esas facultades otros miembros del personal diplomático de la misión permanente tales como los secretarios diplomáticos. Por consiguiente, debería redactarse cuidadosamente el artículo 13 de modo que se hiciera resaltar esa distinción. Debe comenzar con la indicación de que la misión permanente tiene un jefe, y señalar a continuación que el jefe de la misión permanente podrá contar con la colaboración de adjuntos, suplentes, asesores y demás.

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el artículo 1 se entiende por « misión permanente » « toda misión de carácter representativo y permanente », y que en el mismo artículo se entiende por « representante permanente » « la persona encargada . . . de actuar como jefe de una misión permanente ». Si lo que ahora se desea es reconocer como tecnicismo la noción de « representante » y dar a ese término un significado distinto del carácter representativo ordinario de un agente diplomático, será preciso fijar el empleo de esa terminología en el artículo 1.

46. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) resume el debate general y dice que, al parecer, la Comisión no está segura de que el proyecto de artículo 13 deba inspirarse en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o en el proyecto de artículos sobre misiones especiales. Como ya se ha indicado, sin embargo, si se quiere establecer una analogía, habrá de ser entre la

⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 25.

⁵ A/CONF.39/C.1/L.370.

misión permanente y la misión diplomática permanente y no con la misión especial. Pero la cuestión no siempre es tan sencilla, ya que las misiones permanentes ante una organización internacional tienen en algunos aspectos un carácter híbrido.

47. Ha redactado el artículo 13 con el propósito de combinar los rasgos de la misión diplomática permanente y la misión especial, pero teme haberse excedido al incluir otros funcionarios además del jefe de la misión permanente, ya que, en principio, se hace referencia al jefe de la misión permanente según la definición del apartado c del artículo 1. Como ha señalado Sir Humphrey Waldock, es imprescindible que haya una persona a la que pueda reconocerse como jefe de la misión permanente. Pero habida cuenta de que en la práctica se designan muchos representantes en una misión permanente sin indicar quién ha de ser el jefe, el orador ha juzgado oportuno redactar el artículo de tal manera que tenga cabida en él la noción de representante.

48. En lo que respecta a las misiones diplomáticas permanentes entre los Estados, el jefe podría ser embajador, ministro o encargado de negocios, pero lo que no está definido con exactitud es la situación de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Como ha dicho el Sr. Castañeda, estas últimas pueden incluir representantes especiales designados con fines concretos, para actuar, por ejemplo, como representantes en el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social o el Comité de Desarme de Ginebra. Ha redactado el artículo 13 con el propósito de prever esa posibilidad, pero no ha tratado de definir el concepto de «representantes», ya que ese término podría tener otra acepción en el contexto de las delegaciones ante conferencias internacionales u órganos de las mismas.

49. Asimismo, no ha creído oportuno introducir la expresión genérica «agente diplomático», que suele utilizarse con referencia a los representantes permanentes y a los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes.

50. Algunos miembros de la Comisión han expresado dudas sobre la conveniencia de que el texto del artículo 13 se inspire en la práctica de las Naciones Unidas; es imposible, sin embargo, pasar por alto que las Naciones Unidas es la organización matriz y que los prototipos de los presentes proyectos de artículos han de hallarse en las convenciones sobre privilegios e inmunidades concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas en 1946 y en 1947⁶, así como en la resolución 257 A (III). Sin perjuicio de utilizar esos instrumentos como puntos de referencia, es preciso, según ha indicado el Sr. Eustathiades, elaborar un texto flexible que también se extienda a otras organizaciones internacionales.

51. Respecto de los agregados militares se ha indicado que debería mencionarse asimismo a los asesores. En el párrafo 5 de sus comentarios al artículo 13, ha hecho referencia a «funcionarios especializados, como los agregados militares, navales, aéreos, comerciales, culturales y otros». Las misiones permanentes suelen

también incluir asesores jurídicos, que son parte integrante del personal diplomático y no deben confundirse con el personal administrativo. No ha juzgado necesario incluir a los asesores, ya que en el artículo 13 no se pretende especificar las diversas categorías del personal diplomático, tales como primeros, segundos, terceros secretarios, etc. Aunque por su parte se opone a que se especifiquen las categorías, considera que corresponde al Comité de Redacción decidir sobre la materia.

52. También se ha preguntado quién sería el jefe de la misión permanente si no lo hubiese designado el Estado que envía. Esa cuestión entra en el ámbito del artículo 17, que trata de cuestiones de precedencia. Ese artículo como ha indicado en sus comentarios, es de carácter provisional, ya que no figura en la lista de preguntas incluidas en el cuestionario preparado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (véase el documento A/CN.4/195, párr. 3). La precedencia de los jefes de misiones permanentes se determina de conformidad con las normas aplicadas en las organizaciones de que se trata. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas depende del orden en que las credenciales o copia de las mismas se presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores.

53. Se ha señalado que en varios artículos se menciona al «representante permanente»; ese representante ocupa una posición especial, ya que es el único que presenta sus credenciales al Secretario General. Reconoce que el artículo 13 debería redactarse de nuevo para conceder al representante permanente una posición especial y poner de relieve el hecho de que la misión permanente tiene un jefe.

54. Existe un consenso general en la Comisión de que el artículo 13 es necesario, aunque algunos miembros han sugerido que se refunda con el artículo 5. Esa cuestión puede resolverla el Comité de Redacción.

55. Se han expresado dudas sobre la introducción del concepto «representantes», aunque algunos miembros opinan que debe conservarse. La Comisión tiene dos posibilidades: o bien descarta el concepto por completo, que sería lo más sencillo, o bien indica las características que distinguen una misión permanente de una misión diplomática entre los Estados. La misión permanente consta de representantes permanentes, de los cuales puede haber uno o varios, y también puede incluir personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio. El Comité de Redacción debe reflexionar detenidamente sobre ese problema y decidir si va a conservar o rechazar el concepto de «representantes».

56. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Castañeda se ha referido al problema que se plantea cuando hay más de un representante permanente en una misión permanente. El Relator Especial se ha referido a ellos como representantes especiales, pero en Ginebra, por ejemplo, pueden existir varios representantes permanentes en distintas organizaciones internacionales, todos los cuales pertenecen a la misma misión. Si se reconoce a cada uno de ellos como jefe de una misión perma-

⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 17, y vol. 33, pág. 329.

nente independiente, ¿cuáles serían las consecuencias? Podría haber tres, cuatro o cinco misiones distintas, lo que entrañaría una carga adicional para el Estado huésped. El problema es principalmente de terminología y confía que el Comité de Redacción logrará resolverlo.

57. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) reconoce que el problema es difícil, pero sigue creyendo que un Estado puede tener más de una misión permanente. En Ginebra, por ejemplo, una misión permanente puede estar acreditada ante la OIT, otra ante el GATT, otra ante la Oficina de las Naciones Unidas y una más ante el Comité de Desarme. Esto puede crear algunas dificultades al Estado huésped, pero también entraña gastos adicionales para el Estado que envía.

58. En lo que respecta a la cuestión de los agregados militares, puede asegurar al Sr. Tabibi que varios miembros permanentes del Consejo de Seguridad observan la práctica de incluir a dichos funcionarios en las misiones permanentes, y se hará alusión a ella en el comentario.

59. El Sr. BARTOŠ dice que las observaciones del Sr. Kearney deben estimular a la Comisión a distinguir entre la misión permanente propiamente dicha, en el sentido previsto por el Relator Especial, y los funcionarios que la componen. La lista oficial de las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York muestra que en las misiones permanentes de algunos países figuran representantes permanentes en diferentes consejos: Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y Consejo de Administración Fiduciaria. Estos representantes no están jerárquicamente subordinados al jefe de la misión permanente; ejercen sus funciones en forma autónoma, siguiendo las instrucciones que reciben directamente de sus gobiernos. Los diversos representantes de un mismo Estado que residen en la misma localidad constituyen una sola misión permanente, dado que, por razones de orden práctico, se comparten los locales y los servicios administrativos y financieros en la misión permanente.

60. En Ginebra, la misión permanente es con frecuencia algo así como una agencia destinada a facilitar las relaciones con las organizaciones internacionales y en la que figuran varios representantes especializados ante diversas organizaciones. Desde un punto de vista jurídico, hay algo de imperfecto en esta distinción entre la misión y el individuo. Se puso ya de relieve esta dificultad durante el debate sobre el artículo 12 del proyecto. En la práctica las circunstancias son diversas y complejas. Puede suceder que se nombre a un miembro de una misión permanente como representante permanente ante una organización y que se nombre a otro miembro de la misma misión como suplente de aquél y, al mismo tiempo, como representante permanente ante otra organización.

61. Tal vez el Comité de Redacción, con la ayuda del Relator Especial, pueda hallar una solución al problema que ha señalado el Sr. Kearney y que existe realmente en la práctica.

62. En lo que respecta a los miembros de una misión permanente con funciones análogas a las de un agregado o de un consejero militar, existe un número considerable de organizaciones, diez por lo menos, incluyendo la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, ante las cuales los Estados nombran misiones permanentes en las que casi siempre figuran miembros militares. La presencia de tales personas nombradas ante una organización internacional en un Estado extranjero suele estar subordinada al consentimiento de dicho Estado. Por consiguiente, es necesario determinar si el Estado huésped está obligado a recibirlas como miembros de la misión permanente ante la organización internacional o si se requiere su consentimiento previo.

63. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) duda que entre el personal diplomático figuren dichos funcionarios en calidad de asesores. El único requisito relativo a los agregados militares que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 7), es que el Estado que recibe puede pedir que los nombres de tales funcionarios se le comuniquen anticipadamente para su aprobación. Cabe considerar que esta cuestión es de terminología, como ha sugerido el Sr. Kearney, y remitirla, por consiguiente, al Comité de Redacción, o incluir en el proyecto de artículos una regla especial que abarque a los agregados militares.

64. El PRESIDENTE dice que si no hay ninguna objeción, dará por supuesto que la Comisión conviene en que el artículo 13 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁷.

Opiniones de los gobiernos de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión

65. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que en la 944.^a sesión ⁸ el Sr. Rosenne pidió a la Secretaría que proporcionara información, antes de que terminara el trabajo sobre el tema 2 del programa del presente período de sesiones, acerca de la práctica que ha seguido la Comisión para recabar las opiniones de los gobiernos de los Estados no miembros sobre los temas examinados por la Comisión.

66. En virtud del artículo 16 de su Estatuto, la Comisión tiene derecho a pedir a los gobiernos, en primer lugar, datos e información sobre los temas que figuran en su programa de trabajo, y en segundo lugar, observaciones sobre los proyectos relacionados con todos los temas aprobados por la Comisión. Desde su primer período de sesiones, la Comisión ha dirigido constantemente tales peticiones por conducto del Secretario General. La Comisión no ha adoptado ninguna decisión ni hecho aclaración alguna en el sentido de que el Secretario General debe pedir datos u observaciones a los Estados no miembros. Por consiguiente, el Secretario General ha comunicado siempre las peticiones de

⁷ Véase reanudación del debate en los párrs. 66 a 80 de la 984.^a sesión.

⁸ Párr. 36.

la Comisión a todos los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

67. Cuando el Gobierno de Suiza, Estado no miembro, expresó el deseo de que se le permitiera presentar sus observaciones al proyecto de artículos de la Comisión sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, en vista del hecho de que muchos organismos internacionales tienen sus oficinas en territorio suizo, este asunto se señaló a la atención de la Comisión⁹ y el Secretario General remitió el proyecto de artículos al Gobierno de Suiza acompañado de una carta por separado. Este fue un arreglo especial con un determinado Estado no miembro y en relación con un tema determinado, basado en la posición de dicho Estado como país huésped de muchas organizaciones internacionales. La Comisión ha tenido en cuenta las observaciones del Gobierno de Suiza al revisar dicho proyecto a la luz de las observaciones hechas por los gobiernos. La Comisión también ha recibido y tomado en consideración las observaciones del Gobierno de Suiza acerca del proyecto de artículos sobre relaciones consulares.

68. El Sr. ROSENNE da las gracias al Secretario por su respuesta.

69. El Sr. USTOR pregunta al Secretario si en el caso de algún otro Estado no miembro, aparte del de Suiza, el Secretario General procedería del mismo modo.

70. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que la información que acaba de comunicar se basa en veinte años de práctica de la Comisión de Derecho Internacional. Ha mencionado un caso en el que el Gobierno suizo tomó la iniciativa; ese caso se discutió en la Comisión y el Secretario General actuó de acuerdo con la recomendación de ésta. Puede encontrarse una reseña de los debates celebrados sobre este asunto en la Comisión, en el volumen 1 del *Anuario de 1958*¹⁰.

71. El Sr. BARTOŠ dice que desearía señalar a la atención del Secretario otra cuestión. Para preparar el presente informe, el Relator Especial ha tenido en cuenta la información recibida de las organizaciones internacionales. Asimismo, la Comisión tiene actualmente ante sí un estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en lo que se refiere a su condición jurídica, privilegios e inmunidades (A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2). El propósito de la Comisión es tener en cuenta los deseos que expresen las organizaciones internacionales con respecto a sus relaciones con los Estados. El Sr. Bartoš se pregunta, por lo tanto, si se ha invitado a las organizaciones internacionales a enviar observadores al actual período de sesiones, en el que la Comisión está discutiendo cuestiones que las afectan muy de cerca. La presencia de tales observadores, aunque no tuvieran derecho a tomar parte en las dis-

cusiones, podría ser útil a la Comisión puesto que facilitaría los contactos oficiosos. La Comisión ya ha declarado su intención de estrechar sus relaciones con las organizaciones internacionales en la esfera de la codificación del derecho internacional. El tema que se examina figura entre las materias en que estas relaciones son particularmente necesarias.

72. El Sr. AMADO dice que comprende el punto de vista del Sr. Bartoš, pero pone de relieve que los gobiernos, a los que invariablemente se envían los textos de los proyectos de la Comisión para que formulen observaciones, no envían ni representantes ni observadores a los períodos de sesiones de la misma. No ve cómo podrían participar en los trabajos de la Comisión las organizaciones internacionales, debido al gran número de ellas. Si sus observadores no tuvieran derecho a participar en los debates, las organizaciones tendrían que enviar más tarde observaciones por escrito. El mismo resultado se puede alcanzar con más facilidad remitiendo sencillamente a las organizaciones el texto del proyecto de artículos adoptado por la Comisión.

73. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo en que debe seguirse ese procedimiento, por lo menos en lo que se refiere a las catorce organizaciones relacionadas con las Naciones Unidas en su calidad de organismos especializados.

74. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que se puede dar por supuesto que las organizaciones internacionales están bien informadas sobre los temas que figuran en el programa de la Comisión en su actual período de sesiones. La Secretaría ha recibido varias cartas de las organizaciones internacionales de Ginebra expresando su interés por diversos temas; en respuesta a esas cartas, ha comunicado que las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional están abiertas al público y que toda persona interesada puede asistir como visitante.

75. Con respecto a las organizaciones a las que se deben enviar los documentos de la Comisión, hasta la fecha los debates no han pasado de la etapa preliminar y debe ser la Comisión misma quien decida las nuevas medidas que convenga adoptar.

76. El Sr. BARTOŠ dice que le satisface plenamente la respuesta del Secretario. Puesto que se informa a las organizaciones internacionales, en especial a las relacionadas con las Naciones Unidas, de los trabajos emprendidos por la Comisión; puesto que las reuniones de la Comisión son públicas y que se envía a las organizaciones el informe de la Comisión junto con las actas definitivas de sus reuniones, dichas organizaciones podrán perfectamente formular a tiempo sus observaciones. El Sr. Bartoš piensa que la Comisión tendrá en cuenta esas observaciones cuando examine el proyecto en su segunda lectura.

77. El Sr. TABIBI se muestra satisfecho con la respuesta del Secretario, pero desea señalar a la atención de la Comisión el procedimiento especial seguido por un órgano de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, que cada año examina la lista de las organiza-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. I, págs. 3 y 272.

¹⁰ *Loc. cit.*

ciones internacionales y decide a cuáles se debe invitar a participar en sus trabajos.

78. El Sr. ROSENNE dice que la práctica invariable de la Comisión ha sido no permitir la presencia de observadores procedentes de Estados. La última vez que se planteó este problema fue en relación con los debates de la Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados y de la Subcomisión sobre la sucesión de Estados¹¹.

79. Un asunto completamente diferente es a quién se debe mandar el primer texto del proyecto de artículos, junto con una invitación para que presente observaciones. La Comisión no acostumbra pedir a las organizaciones internacionales que presenten observaciones, de suerte que, en el caso del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, las observaciones presentadas por las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales¹², no pudieron someterse a la propia Comisión y sólo la Conferencia de Viena pudo examinarlas detalladamente. Por lo tanto, la Comisión debe estudiar con atención a qué organizaciones internacionales hay que enviar el presente proyecto de artículos después de su primera lectura.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 267 y 268.

¹² A/6827/Add.1, Partes B y C; A/CONF.39/7 y Add.1.

957.^a SESIÓN

Miércoles 19 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 952.^a sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Jurídico Interamericano a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. CAICEDO CASTILLA (observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que en 1967 dio cuenta a la Comisión de que la Conferencia Interamericana de Buenos Aires había introducido varias

modificaciones a la Carta de Bogotá¹, o sea, al estatuto fundamental de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Esas reformas todavía no han sido ratificadas por las dos terceras partes de los Estados signatarios pero es de presumir que ese número de ratificaciones se obtendrá en el curso de un año. Cuando la Carta reformada entre en vigor, la organización regional americana podrá desempeñar un papel más positivo para resolver los diversos problemas que se presenten. El órgano supremo de la OEA, la Conferencia Interamericana, que se reúne cada cinco años, será sustituido por una Asamblea General que se reunirá anualmente. De esta manera, se podrán estudiar oportunamente las cuestiones planteadas, evaluar cada año los resultados obtenidos y establecer concretamente el programa de trabajo para el año siguiente.

3. La OEA considera los problemas del continente desde tres puntos de vista: el político, el económico y el jurídico. Por eso el artículo 2 de la Carta reformada determina que los propósitos esenciales de la Organización son los siguientes: primero, afianzar la paz y la seguridad del continente; segundo, prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; tercero, organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; cuarto, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos y, quinto, promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico, social y cultural. Esta enumeración demuestra elocuentemente que los fines de la asociación regional americana son inobjetables.

4. El nuevo artículo 3 *b* establece un principio reiterado en todo momento por los Estados americanos, a saber, que «el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional».

5. Dentro del orden político, la OEA tiene un sistema de consultas por medio de la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para examinar los problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos y admite la obligación de solidaridad para el caso de un ataque armado contra un Estado americano. Tiene un sistema de soluciones pacíficas que abarca desde las comisiones de conciliación hasta el arbitraje internacional y el procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Mantiene además el principio de la no intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro como norma fundamental e indispensable para amparar la soberanía y la igualdad jurídica de los miembros de la Organización.

6. En el aspecto económico, el principal objetivo de la reforma de la Carta de Bogotá ha sido la adopción de preceptos que tengan en cuenta las necesidades urgentes del continente americano. La nueva Carta contiene catorce artículos referentes a cuestiones económicas, en

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119, pág. 4.